

NÚMERO 1.

Ley de 14 de Febrero de 1826 que fija bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (*)

Art. 1º El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros ó fiscales el de *señoría*.

2. La suprema corte se dividirá en tres salas, con la denominacion de primera, segunda y tercera.

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la suprema corte lo será de la primera, el vice-presidente de la segunda, y de la tercera aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sortao, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la primera sala, y dos para los que con el vice-presidente han

(*) Esta y las demás leyes que se consideran vigentes en el fuero federal, aparecen mencionadas en la nota puesta al art. 96 de la Constitución, págs. 112 á 116 de esta obra.—En virtud de lo dispuesto en la ley que se anota, se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1826, que fué sustituido con el de 29 de Julio de 1862, que rige actualmente.

de componer la segunda, quedándose los restantes para hacer la tercera con el presidente sorteado, según el artículo anterior.

6. Todos, después del presidente, gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reúna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración cuando se verifique la elección de presidente y vice-presidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que antes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitución, el que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesión.

9. Si éste fuere el presidente de la tercera, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocara ser de la segunda ó tercera sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vice-presidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella; y en caso de falta, ó impedimento del vice-presidente, suplirá el decano de la primera sala.

12. En el caso de recusación de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de ésta con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte, se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusación fuere de uno de los de esta, y el negocio diere

lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresion de causa, un individuo de la suprema corte, en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas, á cuyos servicios por la independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion.

20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federacion; lo pasará al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobacion, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

22. La suprema corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia:

I. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado.

II. En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

III. En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente ó vice-presidente de la federacion.

IV. En las de los diputados y senadores.

V. En las de los secretarios del despacho.

VI. Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su expresa y terminante órden.

VII. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

VIII. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En las causas de gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la constitucion.

23. Conocerá en segunda y tercera instancia.

I. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin órden expresa del supremo gobierno.

II. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

III. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en tercera instancia:

I. Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

II. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

III. Cuando se promuevan disputas sobre contratas,

ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

IV. En las causas criminales con los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos que la admitan.

V. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

VI. En los crímenes cometidos en alta mar.

VII. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos.

VIII. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el art. 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

29. En los juicios de competencia de que trata el párrafo cuarto del art. 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala.

30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los arts. 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oido en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion se pasarán desde luego á la suprema corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá, segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno, segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas como de las que la suprema corte

mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—Manuel Cárpio, presidente de la cámara de representantes.—Pedro Paredes, presidente del senado — Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.”

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

NÚMERO 2

Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (*)

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

(*) Esta ley, así como todas las demas que se tienen como vigentes en el orden federal, aparecen citadas en la nota del art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta “Guía.” En esa propia nota consta la organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tal como existe al comenzar el año de 1886.

**DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS
DE DISTRITO.**

Art. 1.º Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis y'el Territorio de Colima.

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

Art. 2.º El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

Art. 3.º En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Fedracion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios.

Art. 4.º Entretanto se realiza la conveniente divi-

sion de Distritos, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

Art. 5.º El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan: el de Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta, al de Sonora, para el prévio efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean tambien de los expresados Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion,

Art. 6.º Habrá un Juez de Distrito en Nuevo-México y otro en los Territorios de las Californias.

Art. 7.º Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

Art. 8.º El tribunal en cada uno de los Circuitos, se formará con el Juez letrado y dos Asociados nombrados en la forma siguiente.

Art. 9.º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquier impedimento.

Art. 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites, para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los Asociados.

Art. 11. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, según la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

Art. 12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

Art. 13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

Art. 14. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.

Art. 15. Cada parte no podrá recusar más que á un juez letrado y á dos asociados.

Art. 16. Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9º, por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.

Art. 17. El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuera el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.

Art. 19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

Art. 20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad física.

Art. 21. En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse y no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los iusaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpétua.

Art. 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 15.

Art. 23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ó otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará segun los art. 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por ménos de tres meses.

Art. 24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si, prévia licencia del Gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

Art. 25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 26. Se harán por estos jueces las visitas semana-
narias de cárceles, remitiéndose certificado mensual de
ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de cir-
cuito respectivo, y por el mismo la lista circunstancia-
da de que habla el artículo 14 de esta ley.

Art. 27. Regirá respecto á estos juzgados lo dis-
pueso en el art. 22 de esta ley.

Art. 28. El juez de distrito podrá ser recusado una
vez por cada parte.

Art. 29. En los casos de recusacion ó impedimento
legal, será reemplazado por un suplente.

Art. 30. Con este objeto nombrará el gobierno en
clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las
personas de mas capacidad que haya en el lugar donde
residan los jueces de Distrito, precediendo en este
nombramiento las mismas formalidades que para los
propietarios.

Art. 31. Los suplentes entrarán á funcionar los pri-
meros en el órden de su nombramiento, y cobrarán de-
rechos á costa del recusante ó de la hacienda pública,
si el recusante fuere el Promotor.

Art. 32. Los suplentes no podrán excusarse de ser-
vir este encargo sino despues de dos años de haber
sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposi-
bilidad calificada por el gobierno.

Art. 33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo
al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán
exceutos de servir cargas concejiles.

Art. 34. El juez letrado de distrito, en las faltas de
que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres
meses, será sustituido por otro letrado nombrado como
el propietario, y en las demas por los suplentes.

Art. 35. Estos y los que con nombramiento del go-

bierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

Art. 36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el Promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.

Art. 37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

Art. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el mismo lugar; si no, con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

Art. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo; y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato; y no habiendolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

Art. 40. El Promotor fiscal será oído en todo juicio

criminal, y cuando se interese la causa pública y la nación.

Art. 41. El Promotor fiscal de los tribunales de circuito, en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.

Art. 42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Art. 43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

Art. 44. Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutará de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces.

Art. 45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo Promotor.

Art. 46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se le ministre por mano del juez.

Art. 47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

Art. 48. Tendrá tambien cada Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

Art. 49. En el caso de impedimento legal del escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombrará el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

Art. 50. Los jueces de Circuito disfrutarán el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

Art. 51. Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

Art. 52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistau en los lugares en que actualmente residen.

Art. 53. El sueldo del juez de Circuito de México será el de tres mil pesos.

Art. 54. El sueldo del juez de Circuito del Parral será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 55. El sueldo del juez de Circuito del Rosario será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 56. El sueldo del promotor del juzgado de Circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

Art. 57. El sueldo del juez de Circuito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

Art. 58. El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

Art. 63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 65. Al juez de Distrito de Veracruz se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta el de dos mil quinientos.

Art. 66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

Art. 67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos, sin otro derecho.

Art. 68. Los jueces letrados, así de Circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

Art. 69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y á otros jue-

ces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

Art. 70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

Art. 71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la Constitución, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

Art. 72 Los sueldos designados se entenderán como el máximum de ellos, quedando encargado el Poder Ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

Art. 73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

Art. 74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la Constitución, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para la cual lo pasará á las cámaras.—Mayo 22 de 1834.

NÚMERO 3.

**Ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio
exclusivo a los inventores
o perfeccionadores de algun ramo
de industria.**

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1.º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los Estados de la Federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2.º El que invente ó perfeccione alguna industria en la República Mexicana, si quiere que el Gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste, ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y de cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo núm. 1.

3.º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitirle á éste el expediente, con todos los documentos: y el gobernador, tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al Ministerio de Relaciones en el primer correo ordinario. (*)

4.º Elevará al Gobierno general una solicitud para obtener privilegio; mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para

(*) Conforme al decreto de 22 de Abril de 1853, el Ministerio de Fomento quedó encargado de la expedicion de patentes y privilegios, que esta ley encomendaba al de Relaciones.

que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.

5.º El Gobierno general, por medio del Secretario de Relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador una patente, segun el modelo núm. 2.

6.º Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el Gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos; y no siéndolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7.º Las patentes de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere plantado en cualquier punto de la República el proyecto privilegiado.

8.º Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora desde el dia en que se expida la patente.

9.º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, mas que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora, que ya estuviese planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.

11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del in-

ventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el art. 7.º, ocurrirán al Gobierno, y éste, con su informe, dará cuenta al Congreso.

14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegios, hasta no haber obtenido del Gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invención ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invención ó mejora lo que no es más que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El Gobierno hará publicar en la *Gaceta* la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que esté á la espectacion pública los dibujos, planos y modelos de que habla el art. 2.º

18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculto, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde 10 hasta 300 pesos.

20. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del Congreso general sea de *grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del Gobierno al mismo Congreso.—*José Martía Alpuche é Infante*, presidente de la Cámara de di-

putados.—*José María de Irigoyen*, presidente del Senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 7 de Mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Lucas Alaman.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Mayo de 1832.—*Alaman*.

NUMERO 1.

Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un Estado ó Territorio.

F....., alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T....., certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el dia y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores), ha (ó han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

NUMERO 2.

Modelo de patente.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á to-

dos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. y F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones ó modelos que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

NUMERO 4.

Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije en las patentes un termino para plantear la invencion que sea materia de privilegio.

Valentin Canalizo, etc., sabed. ()*

Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plante y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el

(*) Este decreto no se ha hecho figurar en las colecciones oficiales de leyes, acaso porque no se le considera vigente en virtud de las circunstancias políticas en que fué expedido; insertándose en el presente Apéndice por aparecer citado en las notas del art. 28 fraccion XVI del 85 de la Constitucion.

privilegio y libre la accion de cualquier individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 5.

**Reglamento de la ley de 7 de Mayo de 1832,
sobre privilegio exclusivo a los
inventores o perfeccionadores de algun
ramo de industria, expedido
el 12 de Julio de 1852.**

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—
Seccion 2.^a—Tomando en consideracion el Exmo. Sr.
Presidente las dudas que se han suscitado sobre la in-
teligencia de algunas de las disposiciones contenidas en
el Reglamento expedido por este Ministerio en 2 de Di-
ciembre del año próximo pasado, para el mejor cum-
plimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las
reglas que deben observarse para la adquisicion de pri-
vilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él
las reformas y aclaraciones contenidos en el siguiente,
quedando aquel derogado en todas sus partes.

REGLAMENTO

Para la mejor observancia de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Art. 1.^o El inventor ó perfeccionador de alguna in-
dustria, para usar del derecho que le dá el art. 2.^o de
la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de
las autoridades de que habla el mismo artículo su soli-
citud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos
y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del
objeto que se propone.

Art. 2.^o Toda solicitud que se haga conforme al ar-
tículo anterior se pasará inmediatamente despues de

verificada su primera publicacion, al informe de la Junta Directiva de Industria, (*) la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4.º de la misma ley.

Art. 3.º La Direccion informará sobre los puntos que comprende el art. 6.º de la ley de 7 de Mayo de 1833.

Art. 4.º Si antes de que espire el plazo señalado en el art. 4.º de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposicion, la Direccion oirá verbalmente á los interesados consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interes público, ni sea contraria á las leyes. Si las partes se avinieren se extenderá una acta que firmarán con el Presidente de la Direccion y el Secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La Direccion la remitirá al Gobierno con el informe respectivo.

Art. 5.º Si no se consiguere el avenimiento, la Direccion remitirá al Gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

Art. 6.º Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedicion de la patente respectiva, el Gobierno calificará la oposicion, y dentro de treinta dias concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado, para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

Art. 7.º Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó prioridad del privilegio, ó éste se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al Tribunal federal com-

(*) Las atribuciones que este Reglamento confiere á la Junta Directiva de Industria, así como la facultad de expedir patentes de privilegio, fueron trasferidas al Ministerio de Fomento por el decreto de 22 de Abril de 1853.

patente para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere, presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la Direccion de Industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

Art. 8.º Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6.º, ó en que la invencion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10 de dicha ley, el Gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado art. 6.º. Mas si versare sobre la aplicacion del art. 10 y la resolucion gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

Art. 9.º Los tribunales federales competentes, á peticion del promotor fiscal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta accion publica sino excitado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5.º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del art. 1.º de este Reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripcion, irá firmado por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolucion de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

Art. 11. La patente de que habla el art. 5.º de la

citada ley, forma el título del privilegio, y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán en ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12. La concesión de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

Art. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo se acompañará copia de este Reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—*Ramírez.*

NÚMERO 6.

Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857. (*)

SECRETARÍA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

Ley orgánica electoral.

CAPITULO I.

Division de la República para las funciones electorales.

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios dividi-

(*) Los antecedentes relativos á la discusión de esta ley son los siguientes:

Zarco. Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 29 de Diciembre de 1856, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23 y 24 de Enero de 1857: tomo 2.º, págs. 729 á 753, 766, 767, 770, 773, 777, 787, 788, 792, 794, 798, 806 y 808.

rán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que dén un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la seccion mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPITULO II.

Del nombramiento de electores.

Art. 3º. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el

número, letra ó seña de la casa; 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte.) | Boleta núm....

Seccion Iª (ó la que fuere)

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (tal, ó en tal paraje.)

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán lista de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho de votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal. —Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria. —Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante —Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. —Quinto: los vagos y mal entretenidos. —Sexto: los tahures de profesion. —Sétimo: los que son ébrios consecutivos.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si álguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinadas personas; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de

votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte.)

Seccion núm. (tantos.)

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa, permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asambleas, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de sus

derechos de ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedula dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.^a (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras cópias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del distrito por conducto de los Presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas cópias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores

y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrarán la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de eleccion y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmedia-

tamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vota.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobados por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente á esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme el artículo 56 de la Constitucion, se requiere

ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija, tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejerzan jurisdiccion. (*)

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluido la votacion? y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada caadidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiera reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se

(*) Este artículo fué modificado por la ley de 23 de Octubre de 1872, que puede verse adelante.

hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en élla, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario; y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias; una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente

de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores. (*)

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador

(*) Hace referencia á este artículo el 1.º de la ley electoral de Senadores promulgada el 15 de Diciembre de 1874.

llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí, para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43. (*)

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8.º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de

(*) Este artículo y el siguiente fueron derogados por la ley de 16 de Diciembre de 1882, que se inserta adelante.

la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos ó insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia. (*)

CAPITULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion. (**).

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos cópias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno

(*) Este artículo, asi como el 48 y el 49 de la presente ley, fueron reformados por la de 16 de Diciembre de 1882, que puede consultarse en el lugar respectivo de este Apéndice.

(**) Hacen referencia á este y otros artículos, los 10 y 12 de la ley electoral de autoridades judiciales del Distrito Federal de 20 de Noviembre de 1882.

del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII.

De los periodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que debe haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones ex-

traordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieran ser para nombramiento de sólo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero: Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo: Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero: Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

Cuarto: Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto: Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto: Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no

se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X.

De la instalacion de los Supremos poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hallan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluidos los de ciudadanía, no podrán obtener y desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas pri-

vaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos: y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la Secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2.º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3.º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4.º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. *Ignacio de la Llave*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

NÚMERO 7.

Ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34 de la electoral de 12 de Febrero de 1857.

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta: (*)

Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del Despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y Distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de eleccion, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.

(*) Los antecedentes de esta ley constan en el Diario de los Debates del Sexto Congreso, sesiones del 15, 18, 21 y 23 de Octubre de 1872, tomo 3.º, págs. 231, 254, 286, 306 y 309.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano.....

NÚMERO 8

**Ley de 16 de Diciembre de 1882,
que derogó y modificó algunos artículos de la
electoral de 12 de Febrero de 1857.**

*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de
los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*)

Art. 1º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47 Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmandola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para man-

(*) Constan los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 3, 13, 15, 17, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre de 1882; tomo 1º, págs. 160, Iniciativa, 196, 202, 214, 232, 238, 251 y 261. Pasó al Senado. No se ha publicado todavía el tomo respectivo del Diario de los Debates del Senado.

darla á la Cámara de Diputados ó á la Comision permanente. Y por último se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

“Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion.”

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nacion, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren mas número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente; verificándose su eleccion el mismo dia, y acto

continúa de la en que se verifique la de este, durando en su encargo un año.

Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado mas antiguo, segun el orden numérico de su eleccion.

Art. 8º Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga us veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el presidente; la 2ª por el vicepresidente y la 3ª por el Magistrado mas antiguo.

ARTICULO TRANSITORIO.

La eleccion de Presidente y vice-presidente se hará al siguiente dia de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo veuido-ro, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

NÚMERO 9.

Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre eleccion de Senadores.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta: (*)

Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

Art. 4º No pueden ser electos senadores los indivi-

(*) Se encuentran los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates del Séptimo Congreso, sesiones del 12, 16, 20 y 27 de Noviembre, 7, 8 y 11 de Diciembre de 1874, tomo 3º, páginas 535, 581, 608, 702, 854, 871 y 893. Minuta, pág. XXIV.

duos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la fa-

cultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º. Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputación permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Solo cuando á virtud de una elección extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un Senador, las mismas que fija la ley para los diputados y no tener treinta años el electo el día en que el Senado deba instalarse.

Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Por esta vez los Colegios electorales al nom-

brar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

Art. 2° Por esta vez tambien, la mesa de la Diputación permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

Art. 3° El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día 1° del mes de Setiembre de 1875.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

NUMERO 10.

Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre eleccion de autoridades judiciales del Distrito Federal.

Manuel Gonzalez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (*)

Art. 1.º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

Art. 2.º La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los Jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

III. El Juez de primera instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los Jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los Jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los Jueces de Paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.º La elección de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos Distritos elec-

(*) Los antecedentes relativos á esta ley, pueden consultarse en el Diario de los Debates de la Cámara de diputados, correspondiente al Undécimo Congreso, sesiones del 19, 25, 28 y 30 de Octubre y 18 de Noviembre de 1882; tomo 1.º, páginas 120. (Iniciativa) 136, 147, 156, 219, 224. (Aprobación de la minuta y 655. (Minuta)—No se ha publicado aun el tomo correspondiente de la Cámara de senadores, que debe contener la discusión de la ley que se anota.

torales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de Jueces menores y de Paz, el mismo día que la de Ayuntamientos: la de Jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al día siguiente.

Art. 4.º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.

Art. 5.º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.

Art. 6.º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.

Art. 7.º Para ser electo Juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años antes del nombramiento.

Art. 8.º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 9.º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley

de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comision Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados y en su receso la Comision Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los Jueces de Paz ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los Jueces civiles

de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores dos años; y uno los Jueces de Paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el dia 1.º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para juez de primera instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

Art. 20. Queda subsistente la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

NUMERO 11.

Ley de 27 de Mayo de 1871, que fija el número de Diputados por cada Estado.

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: (*)

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la constitucion, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y presidente de la República.

Art. 2º El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco.....	21
México.....	16
Michoacan.....	15
Morelos.....	4

Al frente..... 116

(*) Esta ley, aunque se ocupa solo del Sexto Congreso Constitucional, sin embargo, todos los posteriores incluso el Duodécimo que funciona actualmente, se han formado de número de diputados que ella designa.

Del frente.....	116
Nuevo-Leon.	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatan.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1
	<hr/>
Suman.....	227

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Berito Juarez*.—Al C. José Maria del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano.....

NUMERO 12.

**Decreto de 23 de Mayo de 1873,
sobre que no se expida convocatoria para
las elecciones generales ordinarias.**

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2.º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º *En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California. (*)*

Palacio del poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—M.

(*) Del presente decreto, solo este artículo puede considerarse en vigor, porque contiene un precepto de efectos permanentes.

Romero Rubio, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada* —Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.
— *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 13.

Ley de 13 de Octubre de 1873, que deroga la electoral de 8 de Mayo de 1871.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871, que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Pe-

rez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 14.

Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el periodo constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

Art. 2.º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*B. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—O.....

NUMERO 15.

Ley expedida el 18 de Mayo de 1875, sobre resoluciones de los colegios electorales.

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitucion Federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaracion respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó por las legislaturas en su caso: ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaracion

La infraccion de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título XI del Código penal.

Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Al-*

varez, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 19 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

NÚMERO 16.

Ley de 23 de Febrero de 1861, sobre los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado.

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Untdos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores;

Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;

La naturalizacion de extrangeros;

La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras;

La legalizacion de firmas;

El gran sello de la nacion;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion;

Las elecciones generales;

Congreso de la Union;

Reformas constitucionales;

Observancia de la Constitucion;

Relaciones con los Estados;

Division territorial y límites de los Estados;

Tranquilidad pública;

Guardia nacional;

Amnistías;

Registro civil;

Derecho de ciudadanía;

Derecho de reunion;

Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policia de este ramo;

Policia de seguridad y salubridad;

Festividades nacionales;

Epidemias;

Vacuna;

Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de correccion;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública:

La administracion de justicia;

- Suprema corte;
- Tribunales de circuito y de Distrito;
- Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;
- Causas de piratería;
- Expropiacion por causa de utilidad pública;
- Códigos;
- Colecciones oficiales de leyes y decretos;
- Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;
- Libertad de enseñanza;
- Títulos profesionales;
- Instruccion primaria, secundaria y profesional;
- Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades cientííficas, artísticas y literarias;
- Propiedad literaria;
- Bibliotecas;
- Museos;
- Antigüedades nacionales;
- Abogados y escribanos;
- Indultos.

IV. Toca á la secretaría de Estado y del despacho de fomento.

- La estadística;
- Libertad de industria y de trabajo;
- Agricultura;
- Comercio;
- Minería;
- Privilegios exclusivos;
- Mejoras materiales;
- Carreteras, ferro-carriles, puentes y canales;
- Telégrafos;
- Faros;
- Colonizacion;
- Terrenos baldíos;
- Monumentos públicos;
- Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
- Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario.

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;

Operaciones geográficas y astronómicas, viages y operaciones científicas;

Lonjas, corredores y agentes de negocios;

Pesos y medidas.

V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;

Aranceles de aduanas marítimas;

Correos;

Casas de moneda;

Empréstitos y deuda pública;

Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:

El ejército permanente;

La armada nacional;

La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;

Colegio militar;

Escuela de náutica.

Hospitales militares;

Legislacion militar;

Juicios militares;

Colonias militares;

Patentes de corso;

Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;

Indios bárbaros.

Art. 2º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.

Art. 3º Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la Re-

pública, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á las negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez* —Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.—*Zarco*.

NÚMERO 17.

Ley de 22 de Julio de 1863. sobre ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos.

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24^a del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS. (*)

Art. 1^o Son baldíos, para los efectos de esta ley, to-

(*) En la nota puesta á la fraccion XXIV del art. 72 de la Constitucion, se citan las obras donde deben consultarse las disposiciones dictadas sobre terrenos baldíos, desde hace mas de un siglo hasta la época actual.—Véase la Tarifa vigente y la ley de 15 de Diciembre 1883 sobre colonizacion y terrenos baldíos, insertas bajo los números 18 y 19.

dos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dán derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del pre-

cio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunciacion.

En este caso, para determinar la extension poseida se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabidad, y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunciacion, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunciacion, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá

derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denunció se irrogen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12 Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

14. El denunció de baldíos se hará ante el juez de

primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denunciado, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denunciado tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor de terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denunciado se hizo, á los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20. La adjudicacion en posesion dá tambien la pro-

piedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denunció, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripción, ó otro título legal.

21. Toda suspensión en los trámites, del denunció, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no administrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se fije un término, que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denunció se tenga por no hecho y el denunciaute moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11º y 12º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de 25 por 100 tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los la-

dos que de nuevo se traceu serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.
—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de.....

NÚMERO 18

**Tarifa para la enagenacion
de terrenos baldíos en el bienio de 1885 y 1886.**

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República; en el bienio de 1885 y 1886.

VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1.ª clase.		Terrenos de 2.ª clase.		Terrenos de 3.ª clase.	
En el Estado de Aguascalientes.....	3	35	2	25	1	50
En el Territorio de la Baja California.....		20		15		10
En el Territorio de Tepic....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de Campeche....	1	10		75		50
En el Estado de Colima....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de Coahuila....		50		25		15
En el Estado de Chihuahua....		55		30		20
En el Estado de Chiapas....	1	65	1	10		75
En el Estado de Durango....		60		35		25
En el Distrito Federal.....	5	60	3	75	2	50
En el Estado de Guanajuato...	4	50	3	00	2	00
En el Estado de Guerrero....	1	65	1	10		75
En el Estado de Hidalgo....	3	35	2	25	1	50

VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1. ^a clase.	Terrenos de 2. ^a clase.	Terrenos de 3. ^a clase.
En el Estado de Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de México.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Michoacan....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Morelos.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Nuevo Leon.	50	30	20
En el Estado de Oaxaca.....	1 65	1 10	75
En el Estado de Puebla.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Querétaro....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de San Luis Po- tosi.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Sinaloa.....	90	60	40
En el Estado de Sonora.....	75	50	30
En el Estado de Tabasco....	1 65	1 10	75
En el Estado de Tamaulipas...	55	30	20
En el Estado de Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
En el Estado de Yucatan.....	1 10	75	50
En el Estado de Zacatecas....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro —*Porfirio Diaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento; Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 19.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonización.*MANUEL GONZALEZ, presidente constitucional, etc.*

El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE TERRENOS. (*)

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearon establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

(*) Antes rigió en materia de colonización la ley de 31 de Mayo de 1875, que fué derogada por el art. 31 de la que se anota.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesion de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que

acrediten sus buenas costumbres, y la ocupacion que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7° Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exencion del servicio militar.

II. Exencion de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exencion de los derechos de importacion é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso y animales de cria ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exencion de los derechos de legalizacion de firmas y expedicion de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la República con destino á la colonizacion, en virtud de contratos celebrados por el gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8° La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9° Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantacion de árboles en cantidad proporcionada á la extension, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año mas de la contribucion sobre todo el terreno, y en general, tendrá un año mas

de exencion, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la eleccion de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaria de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor direccion á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaron á la Federacion por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonizacion ó ante el notario ó juez respectivo, si tiene la resolucion de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitucion de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitucion federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presenta ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por mas de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fraccion III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno

ó dejándolo de cultivar por mas de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitacion, perdiendo el derecho á la adquisicion en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicacion se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fraccion III del art. 3º, hasta de doscientas hectaras de extension, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de mauntencion gratis hasta por quince dias, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cria; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de esta última ministracion.

CAPITULO III.

DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitacion de terrenos baldíos con las condi-

ciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere

dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos é inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exeucion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país parte de su Junta directiva y á tener uno ó mas apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigue la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones

con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonizacion de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y solo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consiguieren en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonizacion.—*Aristeo Mercado*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique Martí Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al...

NUMERO 20.

**Ley de 2 de Mayo de 1868,
que prohíbe a los Estados cobrar derechos
por el tránsito de mercancías, etc.**

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de
los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidenta.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.
—*Romero*.

NUMERO 21.

**Ley de 3 de Noviembre de 1870,
sobre delitos oficiales
de los altos funcionarios de la Federacion.**
*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Es-
tados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta: (*)

Art. 1.º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2.º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, le cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les impongan la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4.º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5.º Son penas de la falta oficial, la suspension

(*) Los antecedentes relativos á la discusion de esta ley, se encuentran en el Diario de los Debates del Quinto Congreso, sesiones del 22, 24, 26, 27, 29 y 30 de Setiembre, 5 y 31 de Octubre, y 3 de Noviembre de 1870; tomo 3.º, págs. 51, 77, 80, 83, 107, 112, 138, 345 y 349.

respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de la remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la

otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tauto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

NÚMERO 22.

Ley de 4 de Octubre de 1873 que fija la fórmula para la protesta.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presiden-

te de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, decretados el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*

Los Diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: *Si protesto.* El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: *Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si nó, os lo demande.*

Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al dia siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lc. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 23.

Ley de 30 de Octubre de 1873,
sobre que no se decreten honores póstumos,
ni pensiones á los deudos, sino pasado un año
del fallecimiento.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Consti-
tucional, etc.

El Congreso de la Union decreta: (*)

Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento, ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones sino pasado el mismo año.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publiquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

(*) Por un error de imprenta se citó esta ley en las notas de los artículos 12 y 72 fraccion XXVI de la Constitucion, con la fecha de 29 de Octubre de 1870, en vez de la de 30 de Octubre de 1873, que fué la en que se expidió.

NUMERO 24.

Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta: (*)

SECCION PRIMERA.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los do-

(*) Los antecedentes de esta ley son los siguientes:

SETIMO CONGRESO.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Noviembre de 1873, tomo 1º, pág. 593. Tomo 2º, sesion de 27 de Mayo de 1874, pág. 699. Tomo 3º, sesiones del 17 de Setiembre, 13, 14, 23, 24, 26 y 30 de Noviembre, 1º, 3, 7, 8, 9 y 10 de Diciembre de 1874; págs. 17, 548, 554, 638; 657, 678, 722, 732, 787, 856, 867, 874 y 885. Minuta, página XIX.

mingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4° La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan aunque sin referrencia á ningun culto. La infracción á este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3°.

Art. 5° Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6° El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religio-

sos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativo del Código Penal del Distrito, que al efecto se declararán vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia ó instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros; cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozarán, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la

Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policia y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean extrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edifi-

cios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno á mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se registrará conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean re-

cobrados por la Nación, serán enagenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 (*) del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpétuos, y con sujecion á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome pose-

(*) El art. 993 que se cita, habla de delitos cometidos por los funcionarios públicos y es por lo mismo inconducente. El aplicable al caso debe ser mas bien el 992, que se ocupa de los ataques contra las garantías individuales, que no tengan pena determinada en otras disposiciones del Código Penal.

sion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público; ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento produce algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevarán con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entre renglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de os actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se prueba su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El ma-

rimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demas de la República.

SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causaren.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos á las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1^a, 2^a, 3^a y 6^a de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito, á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4^a y 5^a, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5^a. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por

ésta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano....

NUMERO 25.

**Ley de 1º de Junio de 1878,
sobre nombramiento
de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, etc.**

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Entre tanto se expide la ley orgánica del art. 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo de la Union nombrará á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios.

La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que pida la terna el Ejecutivo quien hará los respectivos nombramientos, si aquel Tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El Ejecutivo nombrará y removerá libremente á los Promotores fiscales.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia hará el nombramiento de los demas empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales y jueces.

Art. 3.º Los funcionarios que nombrare el Ejecutivo en virtud de esta autorizaciou y los ya nombrados no podrán ser removidos sino con causa justificada y por sus jueces competentes. Su duracion no excederá de cuatro años, contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 1.º.

Art. 4.º La primera sala del Tribunal superior del Distrito federal cesará en las funciones de Tribunal de Circuito que ahora ejerce, restableciéndose el Tribunal de Circuito de México con la planta siguiente:

Un magistrado.....	\$ 4,000
Un promotor fiscal.....	2,000
Un escribiente.....	1,200
Un escribiente ejecutor.....	600
Un mozo de oficios.....	150
Para gastos de oficio.....	160
Para muebles.....	100

Total.....\$ 8,210

Art. 5.º El Ejecutivo puede conceder licencia á los Promotores fiscales, y la Suprema Corte á los demas empleados de los Tribunales y Juzgados con goce de sueldo, hasta por tres meses y por causa bastante, que justificará el interesado ante quien deba darle la licen-

cia.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de Paula Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leontides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 1.º de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 1.º de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

NUMERO 26.

Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre formacion de los presupuestos, revision de la cuenta anual del Ejecutivo, etc.

MANUEL GONZALEZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

SECCION I.

Art. 1.º El proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el Erario Federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de

sus respectivos ramos formen los Secretarios del despacho, quienes los pasarán despues de aprobados á la Secretaría de Hacienda para la formacion del proyecto de presupuestos generales.

Art. 2º Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

Art. 3º Para presentar los resultados de la cuenta del Erario Federal á la Cámara de Diputados, á fin de que la examine, formará la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

- 1º De existencias de entradas.
- 2º De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.
- 3º De egresos en el mismo año.
- 4º De existencia de salida.
- 5º Resúmen comparativo de ingresos y egresos.

Art. 4º El estado de ingresos expresará:

- 1º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.
- 2º El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.
- 3º La designacion del ramo de ingresos.
- 4º La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.
- 5º Lo cobrado por cada impuesto ó renta.
- 6º Las cantidades pendientes de pago.
- 7º Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.
- 8º Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.
- 9º Los ingresos habidos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.
10. El total de la suma percibida en el año.

11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 5º El estado de egresos expresará:

1º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º El título que dé el presupuesto á las partidas de egresos.

4º El monto de la autorizacion contenida en el presupuesto para cada partida.

5º El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º Los derechos acreditados á cargo de la Nacion.

8º Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

9º La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10. Los pagos hechos por ramos ajenos, ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 6º El estado de existencias de entrada y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, ó en poder de agentes de la Federacion que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

Art. 7º El estado comparativo reasumirá, comparándolos específicamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del Erario, marcando además en columnas separadas las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administracion de cada uno de los ramos de ingresos.

Art. 8º La Tesorería formará también para que se remita á la Cámara de Diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería al cerrarse ésta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

Art. 9º Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidacion de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería al cerrarse aquella.

Art. 10. La Tesorería tiene obligacion de formar la cuenta general del Erario que ha de someterse al examen y glosa de la Contaduría Mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho y obligacion de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

Art. 11. Todas las oficinas del ramo de Hacienda con manejo de caudales, así como los Pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la Administración que manejen caudales públicos, tienen la obligacion que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros días del siguiente, en pliego certificado á la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja y

con una copia de los libros Diario y Mayor en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

SECCION II.

Art. 12. Las oficinas generales que deban reasumir la contabilidad de las de su dependencia, solo remitirán á la Tesorería cada tres meses las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

Art. 13. La Tesorería General glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras ó distribuidoras y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, reasumiéndolas despues en su cuenta general.

Art. 14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados y agentes de la Administracion que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente dentro del plazo prudente que para ello les señale la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma y de adoptar su contabilidad á la de esta oficina, segun las reglas é instrucciones que les comunique.

Art. 15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la Tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio fondos federales; remitiendo á la Secretaría de Hacienda, á lo mas tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los

estados y noticias que deben presentarse á la Cámara de Diputados conforme á los arts. 2º y 8º de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha Tesorería, serán remitidos por ésta á la Contaduría Mayor precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

Art. 16. La cuenta que se remita á la Contaduría Mayor de Hacienda quedará cerrada por la Tesorería con un balance de liquidacion de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobacion de asientos del Mayor, la que tambien deberá producirse.

Art. 17. Las Administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y reasumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Setiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre á la Tesorería general.

SECCION III.

Art. 18. La Contaduría Mayoría glosará la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes, que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la Tesorería.

Art. 19. Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del Erario, reasumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la Cámara de Diputados como la Contaduría Mayor tengan en resúmen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente bajo el

propio resúmen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

Art. 20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, será considerada aquella en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distincion del año y cuenta á que corresponda.

Art. 21. Entregada que sea por la Tesorería la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen; y la existencia de esas responsabilidades en liquidacion, no impedirá que se expida en su caso el finiquito á la Tesorería por las cuentas rendidas.

Art. 22. Inmediatamente que la Tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la Administracion, que habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentrados en ellas.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendicion de cuentas y á contestacion de observaciones á las mismas, será motivo suficiente para la suspension de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta dias, se procederá contra él bajo las bases siguientes:

A. La Tesorería, al espirar el plazo de treinta dias, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquier empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la Secretaría de Hacienda informándola de lo ocurrido y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operacio-

nes del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita solamente la mitad del sueldo que la ley le asigna; y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado de Distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ú oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La accion que se ejercite por el Fisco será la criminal, y se admitirá como descargo del reo en todo ó en parte la presentacion de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del Fisco estarán subordinadas á la accion criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remision de sus cuentas conforme á esta ley, solo se podrán mandar pagar si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán en su caso por la Contaduría Mayor, para exigir la presentacion de cuentas á la Tesorería, despues de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

Art. 24. Si pasaren tres años desde el dia en que se practique una operacion con particulares en las oficinas federales, sin que á aquellos se les haga reclamo por la Tesorería general ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas

oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

Art. 25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años desde el día en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quienes corresponda directamente, y directa en los dos últimos en el caso de no haber otro responsable directo.

Art. 26. Todas las órdenes de pago á cargo del Erario federal serán dirigidas por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería general, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los artículos 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre 1824, 10 del Reglamento de 20 de Julio de 1831. Toda orden de pago á la Tesorería expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La Tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

SECCION IV.

Art. 27. La Comisión de presupuestos limitará el exámen de la cuenta anual de la Federación á los puntos siguientes:

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la Hacienda pública, ó si ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

Art. 28. Si la Comision no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas ó por exeso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando á su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso á pedir que se pase copia de su dictámen á la Contaduría Mayor, para que lo tenga presente al practicar la glosa.

Art. 29. Si la Comision encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el artículo anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario ó funcionarios responsables, precisando aquellos con toda claridad, y pidiendo que se pasen á la Seccion del Gran Jurado, siu perjuicio de que la Contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

Art. 30. Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1873, y las demas disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. Esta ley comenzará á regir desde 1º de Julio del presente año.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La contabilidad llevada por la Tesorería hasta 30 de Junio del presente año se pondrá en liquidacion, encargándose de este trabajo una seccion especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1º de Julio próximo, sino á medida que vayan depurándose los saldos líquidos, á cuyo efecto la expresada seccion informará mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las cuentas que deje liquidadas, segun las balanzas de cierre de los libros respectivos.

La liquidacion se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta á la Cámara de Diputados por la Secretaría de Hacienda.

2º Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el Ejecutivo hará en la organizacion y planta de las oficinas generales de

Hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativa á la Contaduría Mayor, de acuerdo con la Comisión Inspectora.

El Ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la Comisión Inspectora, someterán á la aprobación del Congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.—*Landero*.—Al....

NUMERO 27.

**Ley de 31 de Mayo de 1882.
sobre expropiacion por causa de utilidad pública.**

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*)

Art. 1.º Mientras se expide la ley orgánica del ar-

(*) Pueden consultarse los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Décimo

título 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios, para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Manuel A. Mercado*, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.

LAS BASES Á QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR,
SON LAS SIGUIENTES:

Art. 29. La Compañía ó compañías podrán tomar con Congreso, tomo 4.º, sesiones del 10, 24 y 28 de Abril, 9 y 10 de Mayo de 1882; págs. 527, (Proyecto.) 644, 726, 804, 820, 823, (Pasó al Senado.) y 1047. (Minuta.)—No se ha publicado todavía el tomo respectivo de la Cámara de Senadores, que debe ocuparse de la discusión de la presente ley.

forme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomaudo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin mas recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez,

una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio á otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte arboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

NUMERO 28.

**Ley de 12 de Junio de 1883,
sobre expropiacion en el Distrito Federal.**

*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional,
etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiacion alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1883.—*Diez Gutierrez*.

NUMERO 29.

**Ley expedida el 1.º y promulgada
el 6 de Diciembre de 1882,
sobre discusion de leyes de mas de 30 arts.**

*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional,
etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de mas de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó mas de sus miembros.

Art. 2.º Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

México, á 1.º de Diciembre de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Díez Gutiérrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Díez Gutierrez*.

NÚMERO 30

**Ley de 14 de Diciembre de 1882,
organica de los artículos 101 y 102
de la Constitucion.**

*MANUEL GONZALEZ, presidente constitucional de los
Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta: (*)

CAPITULO I.

*De la naturaleza del amparo y de la competencia de
los jueces que conocen de él.*

Art. 1º. Los tribunales de la Federacion resolverán
toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que
vuelen las garantías individuales

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vul-
neren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos
que invadan la esfera de la autoridad federal.

(*) Los antecedentes de la presente ley son los siguientes:

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones de
4 de Octubre y 19 de Noviembre de 1877; Diario de los De-
bates, tomo 2º, págs. 130 (Proyecto de reformas y adiciones á
la ley de 20 de Enero de 1869 remitido por la Secretaría de
Justicia) y 570. (Dictámen de Comisión)—Tomo 3º, sesiones
del 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 23 y 25 de
Abril de 1878, págs. 17, 58, 65, 78, 91, 114, 119, 132, 146,
159, 166, 185, 201, 222 y 235. (Pasó al Senado.)

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 10
de Noviembre, 2, 5, 7, 9 y 11 de Diciembre de 1882; tomo 1º
páginas 180, (El Senado devuelve el proyecto) 268, 292, 312,
357, 392 y 399. (Aprobacion de la minuta.)

Segundo Octavo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones
del 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de Mayo de 1878.
Diario de los Debates, tomo 2º, páginas 126 bis. (Dictámen de

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta penerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jue-

Comision) 150 bis. (Voto particular del C. Castellanos Sanchez) 168 bis, 181 bis, 245, 270, 287, 301, 310, y 319. (Se suspendió la discusion.)

Décimo Congreso. Cámara de Senadores, sesiones del 25 y 28 de Octubre y 3 de Noviembre de 1881; tomo 3º, páginas 162, (Se retira el primer dictámen.) 169, (Nuevo Dictámen.) y 194. (2ª lectura.)—Hasta aquí alcanza la parte publicada del Diario de los Debates del Senado.

Debe consultarse ademas la obra intitulada "La nueva ley de Amparo orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal" escrita por el Lic. Fernando Vega, que se ocupa de comentar dicha ley.

ces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5.º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito mas inmediato.

Art. 6.º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPITULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7.º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 1.º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundadere en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8.º En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito,

aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4.º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9.º Cualquier habitante de la República, por sí ó por «poderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPITULO III.

De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, prévio el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto recla-

mado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de dificil reparacion fisica, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y prévia audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía mas violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el

juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo, en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía mas violenta.

Art. 18. Es de la mas estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de este sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPITULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito mas inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos, pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda

clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal, que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se rearguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en los términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar mas de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin mas trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces,

scrán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantia violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos

de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPITULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Pormotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que esta rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado

insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPITULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios.

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la petition de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inexecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustentará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. —*Antonio Carvajal*, diputado presidente. —*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador pre-

sidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.
—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al O. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C.....

NÚMERO 31.

Ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre sistema métrico-decimal.

MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (*)

Art. 1.º Desde el primero de Enero de 1884, (**) se

(*) Los antecedentes relativos á esta ley pueden verse en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 13, 18, 24 y 25 de Noviembre, 4, 5 y 15 de Diciembre de 1882; tomo 1.º, páginas 193, (Dictámen) 219, 230, 231, 284, 292, (Pasó al Senado.) y 616. (Pasó al Ejecutivo.)—No se ha publicado todavía el tomo correspondiente de la Cámara de Senadores.

(**) La ley de 14 de Diciembre de 1883, aplazó el establecimiento del sistema métrico-decimal, para el 1.º de Enero de 1886 y la de 3 de Junio de 1885, prorogó hasta el 1.º de Ene-

usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal, en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

Art. 2.º En todo lugar donde se vendan efectos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla, en la que claramente se fije la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º En todas las oficinas del fiel contrapeso se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas, sellados por el Ministerio de Fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontacion de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1884 quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del Ministerio de Fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la á que se refiere el artículo 6.º

Art. 5.º Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la Secretaría de Fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo, sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

ro de 1889 el plazo fijado para poner en vigor el mismo sistema; y hasta el 1.º de Julio de 1888, el señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en las de los Estados ó Territorios.

Art. 6.º Cada caso de infracción á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 7.º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos; pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

Art. 7.º Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidas por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, antes de proceder, darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, ó harán la reduccion á las medidas pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido darán entrada al juicio.

Art. 8.º Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el artículo 6.º, que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará, sino en los términos de la presente ley, las Ordenanzas municipales en materia de fiel contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gon-*

zalez.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco.*

FIN.